



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA, EN PRIMERA CONVOCATORIA, EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASISTEN:

SR. PRESIDENTE

D. JUAN JESÚS VIVAS LARA

SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA MESA

D. MELCHOR LEÓN ENCOMIENDA

SRA. VICEPRESIDENTA SEGUNDA DE LA MESA

D^a FATIMA HAMED HOSSAIN

SRES/AS. CONSEJEROS/AS.

D. ALEJANDRO RAMÍREZ HURTADO

D^a PILAR OROZCO VALVERDE

D. ALBERTO RAMÓN GAITÁN RODRÍGUEZ

D^a NABILA BENZINA PAVÓN

D. NICOLA CECCHI BISONI

SRES/AS. DIPUTADOS/AS.

D. RAFAEL MARTÍNEZ PEÑALVER MATEOS

D^a MINA MOHAMED LAARBI

D. SEBASTIÁN GUERRERO MARTÍN

D^a HIKMA MOHAMED MOHAMED

D. JUAN SERGIO REDONDO PACHECO

D. CARLOS FRANCISCO VERDEJO FERRER

D^a TERESA LÓPEZ ÁLVAREZ

D. FRANCISCO JOSÉ RUIZ ENRÍQUEZ

D.^a ANA BELÉN CIFUENTES CÁNOVAS

D^a NADIA MOHAMED ABDEL-LAH

D. MOHAMED MOHAMED ALÍ DUAS

D. MOHAMED MUSTAFA AHMED

D^a JULIA ALEJANDRA FERRERAS GUERRA

D. MOHAMED NAVIL RAHAL ABDELKRIM

D.^a FIDDA MUSTAFA HOSSAIN

SRA. OFICIAL MAYOR, EN FUNCIONES DE SECRETARIA

D^a M^a DOLORES PASTILLA GÓMEZ

En la Ciudad de Ceuta, siendo las doce horas tres minutos del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se constituye en el Salón de Sesiones del Palacio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, el Pleno de la Asamblea, bajo la Presidencia del Sr. D. Juan Jesús Vivas Lara, y la concurrencia de los señores y señoras anteriormente relacionados/as, asistidos/as por mí, la Oficial Mayor, en funciones de Secretaria, al objeto de celebrar sesión pública extraordinaria en primera convocatoria.

Son justificadas las ausencias de las Sra. Chandiramani Ramesh y Ahmed Ouahid.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasan a tratar los asuntos contenidos en el ORDEN DEL DÍA:





CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

- Propuesta presentada por D. Alejandro Ramírez Hurtado, Consejero de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos, relativa a desestimar recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo del Pleno de la Asamblea de fecha 7 de marzo de 2024.

“El Pleno de la Asamblea, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2024, acordó definitivamente desestimar las observaciones presentadas en el expediente de determinación de la forma de gestión del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Ceuta, así como la creación de una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal para su correspondiente gestión.

Con fecha 11 de abril de 2024, se interpone recurso de reposición por D. Mustafa Mohamed Mustafa, en su condición de Presidente del Comité de Empresa de la Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos de Ceuta, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno anteriormente referido, solicitando al tiempo la suspensión cautelar del procedimiento.

Las pretensiones del recurrente se centran principalmente en instar la procedencia de subrogar al personal perteneciente a la Federación, al amparo del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y dentro del procedimiento consistente en la determinación del cambio de gestión del servicio público de limpieza viaria y recogida de RSU en la ciudad de Ceuta.

De conformidad con el art 3.3.d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que aprueba el Reglamento de régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como lo establecido en el artículo 39.3.e) del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta (BOCCE nº 5.756, de 13 de febrero de 2018) y en cumplimiento del Decreto de la Presidencia, de 26 de octubre de 2022; con el carácter de preceptivo y no vinculante, se emite Informe de fecha 23 de mayo de 2024 por parte de la Oficialía Mayor de la Ciudad Autónoma de Ceuta con el siguiente contenido:

“ANTECEDENTES:

Constan en el expediente sometido a informe, en lo que aquí interesa, los siguientes documentos:

1) Oficio del Consejero de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos, por el que se interesa la emisión de informe. 2) Escrito del recurso de reposición interpuesto, presentado con fecha de 11 de abril de 2024. 3) Escrito del recurrente dirigido al Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, de 15 de mayo de 2024, porque el que manifiesta los efectos del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con motivo del recurso interpuesto y no resuelto a la fecha. 4) Acuerdo del Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, de 7 de marzo de 2024 (el acto impugnado). 5) Publicación en el BOCCE extraordinario nº 17, de 14 de marzo de 2024, de dicho Acuerdo



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Negociado de Actas

Plenario. 6) Decreto del Consejero de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos, de 16 de enero de 2024, por el que se somete a exposición pública la Memoria elaborada para la determinación de la forma de gestión del servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de la Ciudad Autónoma de Ceuta. 7) Observaciones presentadas a la señalada Memoria por parte del Comité de Empresa de la Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos de Ceuta, con fecha de 5 de febrero de 2024, y subsanación de 27 de febrero. 8) Oficio del Consejero de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos, de 13 de marzo de 2024, dirigido al Comité de Empresa de Brigadas Verdes, por el que se comunica y notifica la desestimación de todas las observaciones formuladas por este destinatario a la señalada Memoria, en virtud el Acuerdo Plenario de 7 de marzo de 2024. 9) Certificación, de 19 de marzo de 2024, del Acta de la Junta General, extraordinaria y constitutiva, de la Sociedad SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA VIARIA DE CEUTA, S.L.U. (SERVILIMPCE), de misma fecha, en la que se produjo el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera.- Competencia del Pleno de la Asamblea. La competencia para la resolución de este recurso potestativo de reposición reside en el Ilustre Pleno de la Asamblea de Ceuta. El artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía establece que la Asamblea ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos.

El artículo 30 del Estatuto de Autonomía establece que la ciudad de Ceuta se rige, en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido, con carácter general, por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto.

El artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), señala que “Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado”.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en su Disposición adicional cuarta, determina que la organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Negociado de Actas

de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local.

El Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta (BOCCE, núm. 5.756, de 13 de febrero de 2018) dispone en su artículo 38.1 que corresponden al Pleno de la Asamblea el ejercicio de las competencias que se enumeran en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía -entre las que se encuentran las potestades normativas y de autoorganización-, y en el artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante).

El precitado artículo 123 de la LRBRL, si bien no refleja expresamente una atribución del Pleno referente a la resolución de recursos administrativos, no puede obviarse que este precepto no supone un listado de numerus clausus, sino que debe ser interpretado sistemática y teleológicamente, en conexión con su propio articulado y el resto de preceptos de la misma norma, así como otras leyes de aplicación.

En este sentido, deben destacarse las atribuciones del Pleno contempladas en los párrafos k), l), m) y p); a saber, respectivamente: k) La determinación de las formas de gestión de los servicios, así como el acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización. l) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general. m) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia. Y p) Las demás que expresamente le confieran las leyes. De las anteriores atribuciones se desprende una conexión material con el recurso interpuesto y el acto impugnado, por cuanto este último acordó una nueva forma de gestión del servicio público municipal de limpieza y recogida de residuos sólidos urbanos, así como la creación de una nueva sociedad mercantil municipal. También debe destacarse que la revisión de actos en vía administrativa es una institución jurídica común tanto a la revisión de oficio, propiamente dicha, como a la revisión mediante la resolución de recursos administrativos. Ambas figuras se regulan en el mismo Título V (“De la revisión de los actos en vía administrativa”) de la LPAC.

Adicionalmente, el estudio y resolución de un recurso de reposición supone “el ejercicio de acciones administrativas”. Por último, el artículo 123.1 de la LRBRL remite al resto del ordenamiento jurídico. En todo caso, dentro de la misma norma, el artículo 52 prevé la interposición de recursos de reposición frente a actos que ponen fin la vía administrativa, entre los que se encuentran los dictados por el Pleno.

Segunda.- Cuestiones jurídico-formales.

El artículo 119 de la LPAC establece que la resolución de los recursos estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas, o bien declarará su inadmisión. El artículo



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

116 de la LPAC establece como causas de inadmisión: “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. b) Carecer de legitimación el recurrente. c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso. d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. Y e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

En el recurso presentado, se observa que el mismo se ha presentado dentro del plazo conferido por el artículo 124 de la LPAC, cumpliendo con lo preceptuado en el resto de preceptos de legal aplicación.

Procede analizar la legitimación del recurrente, por cuanto no es una cuestión indubitada la del carácter de interesado, portador de derechos o intereses legítimos, a los efectos del artículo 112 de la LPAC. Como ha señalado la jurisprudencia sobre expedientes similares relativos al cambio en la forma de gestión de servicios públicos municipales, “la entidad no tiene, al haber dejado de prestar el servicio, por conclusión del plazo de duración del contrato, un interés legítimo en el asunto” (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº4 de Valladolid, de 9 de abril de 2018 (Nº de PO 11/2017)).

A fortiori, con más razón podrían surgir las dudas sobre esta entidad, puesto que no ha llegado a estar vinculada a esta Administración por contrato administrativo o régimen concesional alguno vinculado al servicio, sino por convenios, los cuales, con arreglo al artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos”. Sin embargo, en el supuesto antes enjuiciado, continúa la sentencia afirmando que “en relación con la pretensión ejercida, no es la de un sujeto cualquiera sino la de una entidad mercantil cuyo objeto social se proyecta sobre la gestión de los servicios públicos respecto de los que el Ayuntamiento ha decidido gestionarlos directamente y cuya actividad principal ha estado dedicada a la gestión, mediante un contrato administrativo de concesión, de esos servicios públicos”.

Salvando las distancias, pues, como se reitera, la recurrente no se vinculaba al servicio contractual ni concesionalmente, no puede negarse su afectación en cuanto interesa una determinada subrogación de plantilla bajo la cual quede incluido su personal de Brigadas Verdes, sin prejuzgar en este momento el fondo del asunto. En relación con lo anterior, los estatutos de la asociación, en lo que respecta al objeto social de la entidad, que no constan en el expediente, serían un buen canon interpretativo del interés legítimo empleado. En todo caso, y en relación con este particular, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con una jurisprudencia pro actione, favorecedora del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ha concedido legitimación a asociaciones de vecinos para la impugnación de actos de expedientes de cambio de la forma de gestión en servicios públicos municipales como



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

el de abastecimiento de agua (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2015 (Nº de RC 595/2013)).

En consecuencia, no procedería la inadmisión del recurso por este motivo. En cuanto al artículo 116.e) de la LPAC, no puede negarse escasez argumental en el recurso planteado, el cual, si bien parece referir una suerte de motivación in aliunde, por descargar el peso de la fundamentación sobre la reiteración de las observaciones previamente formuladas, no es menos cierto que está nutrido de juicios de valor sin soporte probatorio o indiciario. En cualquier caso, no debe obviarse que la inadmisión a trámite ha sido interpretada jurisprudencialmente de manera restrictiva, por cuanto puede suponer caer en indefensión, al cerrar el paso a una resolución sobre el fondo del asunto. De acuerdo con lo expresado, tampoco procedería la inadmisión del recurso por este motivo.

Desde otra perspectiva, consta en el expediente, escrito del recurrente, de 15 de mayo de 2024, por el que se hace manifestación de los pretendidos efectos del artículo 117.3 LPAC. El señalado artículo dispone: “La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.”

Presentado el recurso de reposición el 11 de abril de 2024, con un OTROSÍ por el que se solicitaba “la suspensión cautelar del procedimiento en curso”, el transcurso de un mes, producido al transcurrir por entero el 13 de mayo de 2024 (en virtud del artículo 30.5 de la LPAC), llevaría en principio a aceptar la tesis del recurrente. Sin embargo, la suspensión automática solo podría operar en relación con la ejecución del “acto impugnado”. Impugnada ha sido únicamente la parte del acuerdo de Pleno de la Asamblea de 7 de marzo de 2024 relativa a la subrogación del personal, por lo que, a efectos meramente dialécticos por este momento, solo afectaría al apartado quinto del precitado acuerdo, y, naturalmente, al apartado primero, sobre la desestimación de las observaciones de este recurrente. El resto del acuerdo (apartado segundo, sobre la forma de gestión; apartado tercero, sobre la constitución de la nueva sociedad municipal; apartado cuarto, sobre la aprobación de sus estatutos; y acuerdo sexto, sobre la adaptación de los contratos a la normativa aplicable), no estaría en ningún modo afectado por la dicción del artículo 117.3 de la LPAC.

No obstante, ocurre que la ejecución del acto impugnado ya se ha llevado a término y el mismo ha desplegado todos sus efectos, en todo lo que puede ser llevado a cabo por una Administración Pública. El resto de actuaciones, como la de llevar a efecto la subrogación, ya está en manos de la nueva sociedad municipal creada, que se rige por Derecho Privado, sin que pueda dictar actos administrativos; ni puede, por tanto, suspenderlos.



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Negociado de Actas

En consecuencia, la suspensión automática del artículo 117.3 LPAC no tiene virtualmente ningún efecto, por cuanto el “procedimiento en curso” al que se alude en el recurso de reposición ya no es tal, o, al menos, no es un procedimiento administrativo, sino, todo lo más, una decisión societaria propia de la vida empresarial, ajena y totalmente sustraída de las potestades administrativas. La anterior argumentación se refuerza con cierta jurisprudencia menor recaída en procedimientos donde conviven una pluralidad de intereses públicos y privados, individuales y colectivos, como sin duda es el caso.

En tales circunstancias, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de abril de 1999 (Nº de recurso 4521/1995) afirmó (en relación con la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con precepto materialmente idéntico al vigente artículo 117.3) lo siguiente: “El artículo 111 de la Ley 30 /92, de Procedimiento Administrativo Común disponía en la redacción vigente a la sazón y aplicable al caso que el acto impugnado se entendería suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión hubiera tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, no se hubiera dictado resolución expresa, precepto que ha de ser interpretado racional y sistemáticamente en el sentido de que su campo de actuación queda circunscrito a aquellos supuestos en que no haya terceros perjudicados, pues cuando así ocurra la Administración, que no es dueña ni puede disponer de los derechos e intereses de éstos, no puede dejarlos inermes con su simple inacción negativa de no responder a la petición de suspensión del acto administrativo, lo que dejaría a aquéllos en una situación de indefensión proscrita por el artículo 24 de la Constitución; de ahí que la exigencia de publicación en el periódico oficial contenida en el número 5 de dicho artículo haya de entenderse como integrante del propio acto, que sin ella carece de existencia legal, y no como simple trámite de notificación.”

Lo anterior supondría que los efectos de la falta de resolución expresa tras un mes desde la presentación del recurso no tendrían ninguna virtualidad, sin perjuicio de los efectos del silencio administrativo negativo o desestimatorio, por aplicación de los artículos 24 y 124.2 de la LPAC, lo que habilitaría a la expedición del certificado acreditativo de dicho silencio, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el 13 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 24.2 de la precitada LPAC.

Tercera.-Cuestiones procedimentales.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía establece que para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del Pleno de la Asamblea podrán constituirse Comisiones en las que estarán representados todos los grupos políticos integrantes de la Asamblea de Ceuta, en los términos que se determinen en el Reglamento. De igual modo, el artículo 32 del Reglamento de la Asamblea prevé el dictamen previo de la Comisión Informativa



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Negociado de Actas

correspondiente sobre los asuntos que se deban someter a la consideración del Pleno. Por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 21 de julio de 2023, se creó la Comisión Informativa de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos. En consecuencia, procedería que por parte del Consejero de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos, se elevara propuesta al Pleno de la Asamblea, que deberá acompañarse del preceptivo, pero no vinculante, dictamen de la expresada Comisión Informativa.

Cuarto.- Fondo del recurso.

Las alegaciones expresadas en el recurso se centran, en primer lugar, en una serie de apreciaciones sobre una pretendida falta de imparcialidad de la Directora General de Medio Ambiente, por razón de su desempeño a la hora de informar jurídicamente sobre este particular. Estas alegaciones, sin soporte argumental alguno, no pueden compartirse.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 4 de julio de 2023 (modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2024), se nombró a la Directora General de Medio Ambiente y Movilidad Urbana (en la actualidad, Directora General de Medio Ambiente), donde quedó acreditado en el expediente que la nombrada cumplía con los requisitos expresados en el artículo 25 del Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCCE núm. 5.729, de 10 de noviembre de 2019); tratándose de una funcionaria de carrera, Técnico de Administración General de esta Administración, Licenciada en Derecho con más de quince años de servicio como funcionaria. En todo caso, el acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de julio incluyó en su apartado primero, como funciones de esta Directora General, por razón de su condición de personal jurídico y funcionario de carrera, “elaborar los informes jurídicos que le sean encomendados por el titular de la Consejería”.

El resto de la argumentación carece igualmente del mínimo fundamento jurídico, por lo que la aplicación del artículo 44 del Estatuto los Trabajadores para el personal de las Brigadas Verdes no ha sido objeto de este expediente de cambio de la forma de gestión del servicio público de limpieza y recogida de residuos sólidos urbanos.

No han faltado supuestos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los que situaciones parecidas a las del expediente en curso han finalizado sin la asunción de plantilla, no ya de un sujeto jurídico vinculado convencionalmente, como es el caso, sino del mismísimo contratista del servicio.

Así lo señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2022 (Nº de RCU 4463/2019) y de 23 de marzo de 2022 (Nº de RCU 108/2020) con el siguiente tenor literal: “Como más arriba explicamos, nos encontramos con una actividad (en este caso de limpieza viaria) que aquí descansa básicamente sobre la mano de obra y que, tras la reversión al



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

Ayuntamiento demandado, éste pasa a prestarla en su integridad con sus propios personal municipal y medios, sin que finalmente figure constatada la transmisión de éstos.

Resulta en consecuencia de aplicación aquella doctrina que concluía, con sustento en la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 20 de enero de 2011) que declaraba que el artículo 1, apartado 1 letras a) y b) de la Directiva 2001/23 debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación análoga la enjuiciada en la que la entidad económica, basada fundamentalmente en los trabajadores, no mantiene su identidad si el nuevo empresario que prosigue con la actividad no se hace cargo de una parte esencial de esos empleados.

La sentencia recurrida se ajusta a la normativa y doctrina señaladas, descartando la realidad de una verdadera sucesión empresarial ya fuese en forma legal ya convencional, desarrollando ampliamente las pautas y parámetros de la jurisprudencia europea, y aludiendo a los dos convenios de limpieza entonces señalados por el recurrente. La precedente argumentación aboca al mantenimiento de dicha resolución, adicionando que la remisión a la sede convencional en el actual recurso se circunscribe a uno de ellos -el Convenio colectivo del Sector de Saneamiento Público, Limpieza Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación de Alcantarillado-, respecto del que podría recordarse, como cierre, el criterio de inaplicabilidad fijado en reiterados pronunciamientos, que indicaron que una Administración Pública -que no tienen convenio colectivo u otro específicamente aplicable-, no puede quedar afectada por lo dispuesto en un convenio sectorial del que no ha formado parte ni está representada por las Asociaciones empresariales firmantes del mismo.

Las Administraciones Públicas no pueden estar sujetas a normas convenidas por organizaciones patronales necesariamente guiadas por intereses particulares o sectoriales que muy difícilmente podrán coincidir con aquellos intereses públicos y generales que, como ocurre en este caso concreto, los Ayuntamientos están llamados a desempeñar, y por ello entendemos que las asociaciones empresariales carecen de la representatividad necesaria para extender los efectos de una negociación colectiva a tales entidades.”

Por consiguiente, no procede acoger, en sede de recurso administrativo, la pretensión del recurrente, por cuanto no existe obligación jurídica alguna de darle acogida, al tratarse de una petición basada más bien en criterios de oportunidad que de legalidad y, todo lo más, estaría inserta en el derecho de petición del artículo 29 de la Constitución, que es el cauce propio de las decisiones discrecionales o graciables, en tanto que se echa en falta en este recurso, en lo que lo distingue del derecho de petición, de “cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo especialmente protegido” (Sentencias del Tribunal Constitucional 161/1988 y 242/1993).

A mayor abundamiento, esa ausencia de derecho subjetivo invocable entronca con la falta de fundamento “en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad de los artículos 47 y 48”



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

de la LPAC, como expresa su artículo 112.1, al significar el fondo de los recursos de alzada y de reposición.

De acogerse la íntegra desestimación del recurso, procedería pronunciamiento expreso acerca del levantamiento de la suspensión automática del artículo 117.3 de la LPAC, en la medida en que aquella hubiera podido desplegar efecto alguno, suponiendo ello, en consecuencia, que el acto impugnado volviere a desplegar su eficacia y ejecutoriedad, en caso de haberlas perdido, siquiera parcialmente, de forma y modo que la medida de suspensión quedase en todo caso sin ningún efecto.

CONCLUSIÓN: *El Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta es competente para la resolución de este recurso potestativo de reposición interpuesto, y el Consejero de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos es el órgano competente, por razón de la materia, para recabar el preceptivo dictamen de Comisión Informativa y elevar propuesta al Pleno. Con fundamento en las consideraciones jurídicas antes expuestas, procedería la resolución, con íntegra desestimación, del recurso potestativo de reposición presentado, con el levantamiento de la suspensión automática del artículo 117.3 LPAC que, en su caso, hubiera podido tener algún efecto, en los términos expresados en este informe.”*

Atendido el contenido del informe, procedería la desestimación del recurso interpuesto y el alzamiento de la suspensión automática del procedimiento sustanciado, en todo aquello en que, según lo explicitado en el referido informe, hubiera podido surtir efectos.

El Consejero de Fomento, Medio Ambiente y Servicios Urbanos, en virtud del Decreto de la Presidencia de 23 de junio de 2.023 (BOCCE extraord. nº 42, de la misma fecha), resulta competente para proponer al Pleno de la Asamblea la adopción del siguiente Acuerdo, para la resolución del recurso interpuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la LPACAP y art.52 de la LRBRL.

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas, al amparo de la normativa indicada y de los acuerdos adoptados en el seno del procedimiento, se propone al Pleno de la Asamblea de Ceuta la adopción de los siguientes Acuerdos:

Primero.-*En base a las consideraciones jurídicas efectuadas en el Informe emitido por la Oficialía Mayor el 23 de mayo de 2024, se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Mustafa Mohamed Mustafa, en su condición de Presidente del Comité de Empresa de la Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos de Ceuta, contra el Acuerdo del Pleno de la Asamblea de fecha 7 de marzo de 2.024 , por el que se desestimaron las observaciones presentadas por este recurrente en el expediente de determinación de la forma de gestión del servicio de limpieza pública viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Ceuta.*



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

Segundo.- *Acordar el levantamiento de la suspensión automática del artículo 117.3 LPAC que, en su caso, hubiera podido tener algún efecto, en los términos expresados en el informe jurídico aludido en el apartado anterior.*

Tercero.- *Notificar el contenido del Acuerdo a la entidad recurrente e instar su publicación en el Boletín Oficial de La Ciudad Autónoma de Ceuta para conocimiento de todas las personas interesadas en el presente procedimiento, indicando expresamente que el mismo surtirá efectos a partir del día siguiente a su notificación y/o publicación.*

Cuarto.- *El Acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación y/o publicación del presente acto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.*

El Sr. Mustafa Ahmed, diputado y portavoz del Grupo Político Ceuta Ya!, presenta la siguiente Enmienda:

“Exposición de motivos.

La propuesta incluye, como punto segundo: “Acordar el levantamiento de la suspensión automática del artículo 117.3 de la LPAC que, en su caso, hubiera podido tener algún efecto, en los términos expresados en el informe jurídico aludido en el apartado anterior”.

Los razonamientos jurídicos expresados en el citado informe, en relación con la suspensión del procedimiento, son extremadamente débiles y contradictorios con los efectuados con anterioridad en la tramitación del mismo expediente. A este respecto es necesario recordar que el criterio jurídico de la Secretaria General, la Mesa de la Asamblea y el propio Pleno, cuando se planteó la posibilidad de votar los acuerdos de manera independiente, fue que el expediente, en su conjunto, se sustenta sobre una memoria que guarda coherencia interna, en la que todos los asuntos están interrelacionados y, en consecuencia, no se pueden hacer “alteraciones parciales”. De tal suerte que sólo se produjo una votación en la que se incluían todos los acuerdos. Pretender ahora, de manera flagrantemente contradictoria, que el Recurso se refiere “sólo a uno de los acuerdos” es insostenible por incoherente; pero es que, además, el asunto al que se refiere (la subrogación de la plantilla) es una parte esencial de la memoria y del expediente en su conjunto.



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Negociado de Actas

Por otro lado, afirmar que el acuerdo impugnado ya ha surtido sus efectos, y remitirlo a una empresa que se rige por la legislación privada, constituye una temeridad jurídica difícilmente asumible. En primer lugar, porque el acuerdo plenario sobre esta cuestión dice textualmente: “Proceder a la subrogación de la plantilla...”. Si la subrogación, según el “nuevo” criterio, es un asunto entre empresas privadas, ¿por qué lo acuerda el Pleno? Evidentemente, se trata de un acuerdo plenario, ya que así se adoptó, dando validez al acto la misma Secretaría General que suscribe el informe. Pero es que, además, decir que la subrogación ya ha surtido efecto y, por lo tanto, el acto impugnado se ha desplegado en toda su eficacia es, sencillamente, incierto. A fecha de veintiocho de mayo de 2024, la empresa denominada SERVILIMPCE no tiene en su plantilla ningún trabajador. Otra obviedad.

Pero es que, además de todo esto, y, por si fuera poco, el punto segundo que se pretende aprobar vulnera la legalidad vigente. En concreto, el artículo 24.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice textualmente:

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

Es decir, una vez admitido el efecto positivo del silencio administrativo frente a la petición de suspensión, la resolución tardía (más de un mes después) solo puede ser confirmatoria, no contraria.

Por su parte, el artículo 117.4, párrafo tercero de la LPACP, dice textualmente:

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Es decir, la suspensión del procedimiento vigente en la actualidad sólo puede ser “levantada” mediante un pronunciamiento judicial y, en ningún caso, mediante un acuerdo plenario.

Es por ello, que proponemos la supresión del punto segundo de la propuesta: “Acordar el levantamiento de la suspensión automática del artículo 117.3 de la LPAC que, en su caso, hubiera podido tener algún efecto, en los términos expresados en el informe jurídico aludido en el apartado anterior”.



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Negociado de Actas

No siendo aceptada la Enmienda por el proponente, se procede a la votación de la misma, según lo dispuesto en el artículo 51.1.c del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, dando el siguiente resultado:

- Votos a favor:** dos (**Ceuta Ya!**: Sr/a. Mustafa Ahmed y Ferreras Guerra).
- Votos en contra:** dieciséis (**PP**: Sres/as. Vivas Lara, Ramírez Hurtado, Orozco Valverde, Martínez-Peñalver Mateos, Gaitán Rodríguez, Benzina Pavón, Cecchi Bioni y Mohamed Laarbi. **PSOE**: Sres. Guerrero Martín y León Encomienda y Sra. Mohamed Mohamed. **MDyC**: Sras. Hamed Hossain y Mohamed Abdel-Lah y Sr. Mohamed Alí Duas. **No adscrito/a**: Sr/a.: Rahal Abdelkrim y Mustafa Hossain).
- Abstenciones:** cinco (**VOX**: Sres/as. Redondo Pacheco, Verdejo Ferrer, López Álvarez, Ruiz Enríquez y Cifuentes Cánovas).

El Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

- **Desestimar la Enmienda presentada por el portavoz del Grupo Ceuta Ya!**

Seguidamente, se procede a votar el asunto, siendo el resultado el siguiente:

- Votos a favor:** dieciséis (**PP**: Sres/as. Vivas Lara, Ramírez Hurtado, Orozco Valverde, Martínez-Peñalver Mateos, Gaitán Rodríguez, Benzina Pavón, Cecchi Bioni y Mohamed Laarbi. **PSOE**: Sres. Guerrero Martín y León Encomienda y Sra. Mohamed Mohamed. **MDyC**: Sras. Hamed Hossain y Mohamed Abdel-Lah y Sr. Mohamed Alí Duas. **No adscrito/a**: Sr/a.: Rahal Abdelkrim y Mustafa Hossain).
- Votos en contra:** dos (**Ceuta Ya!**: Sr/a. Mustafa Ahmed y Ferreras Guerra).
- Abstenciones:** cinco (**VOX**: Sres/as. Redondo Pacheco, Verdejo Ferrer, López Álvarez, Ruiz Enríquez y Cifuentes Cánovas).

El Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

Primero.- En base a las consideraciones jurídicas efectuadas en el Informe emitido por la Oficialía Mayor el 23 de mayo de 2024, se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Mustafa Mohamed Mustafa, en su condición de Presidente del Comité de Empresa de la Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos de Ceuta, contra el Acuerdo del Pleno de la Asamblea de fecha 7 de marzo de 2.024 , por el que se desestimaron las observaciones presentadas por este recurrente en el expediente de determinación de la forma de gestión del servicio de limpieza pública viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Ceuta.



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
Negociado de Actas

Segundo.- Acordar el levantamiento de la suspensión automática del artículo 117.3 LPAC que, en su caso, hubiera podido tener algún efecto, en los términos expresados en el informe jurídico aludido en el apartado anterior.

Tercero.- Notificar el contenido del Acuerdo a la entidad recurrente e instar su publicación en el Boletín Oficial de La Ciudad Autónoma de Ceuta para conocimiento de todas las personas interesadas en el presente procedimiento, indicando expresamente que el mismo surtirá efectos a partir del día siguiente a su notificación y/o publicación.

Cuarto.-El Acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación y/o publicación del presente acto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión cuando son las trece horas cuatro minutos, de todo lo cual, como Oficial Mayor, en funciones de Secretaria, CERTIFICO:

Vº Bº
EL PRESIDENTE

